

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	15 "

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 264, correspondiente al día 21 del actual, aparece el siguiente Decreto-Ley del Ministerio de Justicia:

«En la serie de medidas de muy diverso alcance con que el Gobierno afronta el problema del abaratamiento de la vida no pueden faltar las de carácter penal contra las demasías de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social, que merecen ser castigados con la energía y rapidez que condicionan el éxito de las normas de tipo punitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas de las que no puede prescindirse mientras subsistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conceder a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las penas, y dotarles de un procedimiento rápido, adecuado al carácter correccional de las sanciones previstas y que, sin olvidar las exigencias de la defensa, impida el tortuoso juego de la mala fe, de manera que una actuación judicial serena, pero rápida y eficiente frustre las maquinaciones de los que en la lentitud del proceso encuentran recursos para desprestigiarlo o expedientes para demorar el merecido castigo.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y sus penas

Artículo primero. Son delitos contra el régimen legal de abaste-

cimientos, además de los comprendidos en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente Decreto-Ley.

Artículo segundo. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones ministeriales o de las Instrucciones que dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo tercero. En la aplicación de las penas establecidas en el artículo anterior los Tribunales procederán según su prudente arbitrio teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y las personales del inculpado.

Artículo cuarto. Si los delitos comprendidos en este Decreto-Ley fuesen cometidos por personas adscritas a cualquier organismo al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano que conforme a los Estatutos asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

Artículo quinto. Las penas establecidas para los delitos contra el régimen legal de abastecimientos son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno en su caso, conforme a la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias en relación con el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cuarenta

y seis excepto la sanción comprendida en el apartado d) del artículo cuarto de la referida Ley, que únicamente se mantiene como subsidiaria para el caso previsto en el artículo séptimo de la misma.

Artículo sexto. Para el cumplimiento de las penas de multa; inhabilitación para ejercer el comercio y cierre de establecimientos, que imponga la Autoridad judicial a tenor de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, serán de abono las sanciones de índole análoga que conforme al artículo anterior se impusieren gubernativamente, y viceversa.

Artículo séptimo. La Autoridad judicial dará a las multas y a los géneros y mercancías decomisados el destino señalado por el artículo séptimo de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo. Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo.

CAPITULO II

Del procedimiento

Artículo noveno. La jurisdicción ordinaria será la única competente para sustanciar las actuaciones que se promuevan con el fin de castigar los delitos previstos en este Decreto-Ley.

Artículo décimo. La acción para la persecución de los delitos comprendidos en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve será pública. Respecto de los definidos en el artículo segundo de este Decreto-Ley sólo se procederá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo undécimo. Las causas

incoadas por los delitos a que se refieren los artículos primero y segundo de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se sustanciarán por los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo duodécimo. Las causas referentes a los demás delitos contra el régimen legal de abastecimientos se tramitarán por el procedimiento sumario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo decimotercero. A) Los Jueces de Instrucción del lugar donde los hechos delictivos se hubiesen realizado conocerán en primera instancia de la instrucción y fallo de las causas de que trata el artículo anterior, estándoles también confiada la ejecución de la sentencia.

Las Audiencias Provinciales respectivas entenderán en los recursos expresamente autorizados por este Decreto-Ley, contra las resoluciones que aquéllos dicten.

Cuando no conste el lugar de comisión de los hechos, la competencia se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si el número de asuntos lo exigiese, el Ministro de Justicia podrá designar, en determinadas localidades, Magistrados o Jueces que asuman exclusivamente la jurisdicción para conocer de los delitos a que este Decreto-Ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las leyes y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en los casos en ellas prevenidos.

B) Iniciadas las actuaciones, el Juez de Instrucción dictará acuerdo de proceder o se abstendrá de adoptarlo por resolución fundada, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra una u otra resolución no se dará recurso alguno.

En el primer caso, resolverá sobre la situación personal del inculcado y le recibirá inmediata declaración sobre los hechos fundamentales que hubieran motivado la incoación de procedimiento. Dentro de los dos días siguientes podrá presentar aquél, por sí o por su representante, escrito de descargo, acompañando al mismo, o proponiendo en su caso, las pruebas que a la defensa de su derecho convenga.

C) Cumplido este trámite, el Juzgado comunicará los autos al Ministerio Fiscal para que también en plazo de dos días proponga por su parte las pruebas de que intente valerse o manifieste que no estima necesarias ninguna por el total esclarecimiento de los hechos.

D) Inmediatamente, y previa declaración de pertinencia y utilidad, el Juez acordará lo necesario para que, a su presencia, se practiquen las pruebas en plazo que, normalmente, no excederá de cinco días, y que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas se pondrán de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulará, en el plazo de dos días, un sucinto escrito de calificación en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que reputa responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mismo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviere en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculcado o inculcados, formularán escritos de calificación acomodados a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculcado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La interposición del recurso se hará por escrito, y en él se razonarán sucintamente por él recurrente los motivos que lo autorizan, como antecedente de las peticiones que se consignen en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos el escrito interponiendo el recurso, y en el mismo día los remitirá a la

Audiencia Provincial competente, con emplazamiento de las partes por término de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no personado las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los escritos que se hubiesen presentado, dictará sentencia en el plazo de tres días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía de Tasas por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo séptimo de este Decreto-Ley, las multas que como penalidad imponga la Autoridad judicial, se abonarán en efectivo metálico, y los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán su ingreso en el Establecimiento correspondiente.

Artículo décimocuarto. El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia, legalizará la situación personal de los inculcados que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la Ley.

Si se pronunciase el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculcados, con las garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparecencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el recurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación personal de los inculcados se actuará en pieza separada, con expresa referencia a los autos de que deriven.

Disposiciones adicionales.

Primera. El presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en El Pardo de Meirás a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. = FRANCISCO FRANCO = El Mi-

nistro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 23 septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos

Cupo de Compensación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 264, correspondiente al día 21 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Para establecer la compensación municipal con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales», el artículo 70 del Decreto de 25 de enero último, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, encomienda a este Ministerio, como primera misión, la de señalar el límite máximo de dicha compensación a todos y cada uno de los Ayuntamientos que a ella tengan derecho con arreglo a los preceptos del propio Decreto.

Es indudable que este Departamento necesita conocer con exactitud, antes de que termine el ejercicio, el número de Ayuntamientos que en el mismo tengan derecho a participar del «Fondo», en especial, si se tiene en consideración que el remanente que, en su caso, pueda existir ha de ser distribuido entre las Diputaciones Provinciales.

Para preparar los trabajos esa Dirección General recabó, en su día, de las Delegaciones de Hacienda y de los Ayuntamientos la expedición y envío de determinadas certificaciones precisas para efectuar el señalamiento de límite máximo de compensación.

Todas las Delegaciones de Hacienda y la casi totalidad de los Ayuntamientos han cumplimentado el servicio, como lo prueba el hecho de que este Ministerio, a propuesta del Consejo administrador del «Fondo de Corporaciones Locales», ha señalado aquel límite a más de seis Municipios, encontrándose pendientes de determinadas rectificaciones ordenadas otros muchos expedientes. No obstante queda un buen número de Corporaciones municipales que ni han enviado documento alguno ni justificado las causas que lo hayan impedido, y a éstos es preciso concederles un plazo, para que en él faciliten la documentación precisa, en la inteligencia de que de no hacerlo así no podrán en el actual ejercicio de 1946 ser partícipes del ya repetido «Fondo».

Por las razones expuestas, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se concede un plazo,

improrrogable, que terminará el 31 de octubre próximo a fin de que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren realizado presenten en la respectiva Delegación de Hacienda, a los efectos de señalamiento de Límite máximo de compensación municipal a que se refiere el artículo 70 del Decreto de 25 de enero de 1946 los documentos siguientes:

A) Certificación de las partes primera y cuarta de la Cuenta general de presupuestos de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944.

Si alguno de los Ayuntamientos interesados no viniese obligado a formar la parte cuarta de la Cuenta general expresada, ésta será sustituida por certificaciones en las que con referencia a cada una de las imposiciones suprimidas se hagan constar las cantidades líquidas recaudadas dentro del período a que la Cuenta se refiere.

B) Certificación del detalle de los ingresos líquidos obtenidos en cada uno de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, por «Resultas» de las suprimidas imposiciones compensables, cuya suma figure incluida en la Cuenta general de presupuestos de los citados ejercicios y expresado concepto de «Resultas»; y

C) Certificación comprensiva de los ingresos efectivos que han tenido entrada en la Caja Municipal por el arbitrio de Pesas y Medidas en los años 1942, 1943 y 1944, con la debida separación de ejercicios y de «Corriente» y «Resultas», con expresión del 10 por 100 de participación del Estado.

Segunda. Cuando por alguna circunstancia los Ayuntamientos no puedan facilitar alguna o algunas de las certificaciones antes mencionadas, lo harán así constar en instancia razonada, que habrán de presentar dentro del expresado plazo en la respectiva Delegación de Hacienda.

Tercera. Las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de ocho días, elevarán las certificaciones e instancias recibidas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas para la tramitación que corresponda; y

Cuarta. Los Ayuntamientos que, dentro del plazo señalado en esta Orden, no presenten los documentos a que se contraen las disposiciones primera o segunda de esta Orden, no podrán participar, por lo que respecta al ejercicio de 1946, del «Fondo de Corporaciones Locales», sin perjuicio del derecho que pueda asistirles en ejercicios posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 17 de septiembre de 1946 = J. Benjumea. = Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.»

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y más exacto de cuanto en el mismo se ordena.

Burgos 23 de septiembre de 1946

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

JEFATURA

RELACION de los permisos de investigación otorgados por la Jefatura de este Distrito Minero de Palencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944, y artículo 60 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término Municipal	Paraje	Mineral	Pertenencias	SOLICITANTE
1-3. 1-4	Victoria (Carece)	Urrez Ubierna y seis más	Peña del Aguila Cuernos y otros	Carbón Investigaciones petrolíferas	100 2.500	D. Casiano González Sáinz D. Félix de Gregorio, en nombre y representación de C. A. M. P. S. A.

Lo que se publica en este B. O., a los efectos del artículo 13 de la citada Ley de Minas, en virtud del cual, transcurridos treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Estado», sin que el otorgamiento de estos permisos de investigación haya sido apelado ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme.
Palencia 16 de septiembre de 1946. =El Ingeniero Jefe, Jorge E. Portuondo y Loret de Mola.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamientos de pagos a las clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de octubre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y religiosas en clausura, ha acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Jefes y oficiales en reserva, retirados por edad, extraordinarios y tenientes honorarios.

Día 3.—Retirados de tropa por edad, extraordinarios y mesadas de supervivencia y Cruces pensionadas.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 5.—Montepío Militar, letras A a la L. y Laureada de San Fernando.

Día 7.—Montepío Militar, letras M a la Z.

Día 8.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de nueve treinta a trece.

Los señores habilitados matriculados firmarán las nóminas por la tarde todos los días señalados.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 24 septiembre de 1946. =El Delegado de Hacienda, M. Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias.

González López Tomás, hijo de Gregorio y de Antonia, natural de Sestao (Vizcaya), de estado se ignora, profesión jornalero, de 25 años de edad, ignorando las de-

más señas particulares y personales, vistiendo uniforme de aseo de soldado de Infantería, a cuyo Cuerpo pertenece como soldado, avecindado últimamente en Sestao (Vizcaya), encartado como fugado del Regimiento de Caballería de esta Plaza, en el expediente que al efecto se ha instruido; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez instructor del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región, Plaza de Burgos, D. Máximo Riol Escobar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 18 de septiembre de 1946. =El Teniente juez instructor, Máximo Riol Escobar.

Calvo Núñez Luis, hijo de Teófilo y de Felisa, natural de Cuerno de la Peña (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, sin que consten señas particulares, vistiendo uniforme de paseo del arma de Infantería, a cuyo Cuerpo pertenece como soldado, avecindado últimamente en La Vid de Ojeda (Palencia), encartado como fugado del Regimiento de Caballería de esta Plaza, en el expediente que al efecto se ha instruido; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región, Plaza de Burgos, D. Máximo Riol Escobar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 18 de septiembre de 1946. =El Teniente Juez instructor, Máximo Riol Escobar.

Urbe López Nicasio, hijo de Luis y de Elvira, de 26 años de edad, soltero, conductor de la C. A. T., natural de Gallarta (Vizcaya), domiciliado últimamente en esta capital, calle de San Julián número 23; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región, en la Plaza de Burgos D. Máximo Riol Escobar, al objeto de ratificarse en la denuncia presentada ante la Comisaría de Policía de esta Capital, el día 4 de julio último, contra el soldado de Ssnidad

Militar de esta plaza, Santos Miguel Serna, advirtiéndole que caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar,

Burgos 20 de septiembre de 1946. =El Teniente Juez Instructor, Máximo Riol Escobar.

González Peña Fidel, hijo de Ponciano y Josefa, natural de Quintañilla del Rebollar (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, sin señas particulares, siendo las personales las siguientes: color de las pupilas castaño, ojos castaños, cejas al pelo, cara regular, nariz regular, boca regular, barba poco poblada, estatura 1'600, viste uniforme reglamentario de Infantería, avecindado últimamente en Moneo (Burgos), procesado en el sumario ordinario 325 de 1946, por el supuesto delito de robo; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor del Juzgado militar número 2 de los de la plaza de Pamplona, sito en el Gobierno Militar de la provincia de Navarra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona 20 de septiembre de 1946. =El Comandante Juez instructor, Eulogio Gutiérrez.

Ventura Felipe Jesús, hijo de Jaime y Josefa, natural de Pamplona, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, sin señas particulares, siendo las personales las siguientes: color de las pupilas castaño, pelo castaño, cejas al pelo, cara regular, nariz regular, boca regular, sin pelo en barba, de estatura 1'590, viste uniforme reglamentario de Infantería, avecindado en Huarte, Pamplona (Navarra), procesado en el sumario ordinario número 325 de 1946, por el supuesto delito de robo; comparecerá en el término de quince días ante D. Eulogio Gutiérrez Fernández, Juez instructor del Juzgado militar número 2 de los de la plaza de Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona 20 de septiembre de 1946. =El Comandante Juez instructor, Eulogio Gutiérrez.

Manuel Martínez Corral, hijo de Melitón y Luisa, natural de Castresana, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, barba redonda, boca pequeña, color sano, domiciliado últimamente en Castresana (Burgos), procesado en expediente judicial número 668 de 1946 por el delito de primera deserción simple; comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del Regimiento Mixto de Artillería número 9, de guarnición en Bilbao, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de no efectuarlo dentro del plazo señalado.

Bilbao 17 de septiembre de 1946. =El Teniente Juez instructor, Juan Muñoz Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

Por D. Saturnino Arribas Ibáñez y D. Nicolás Martínez y Martínez, vecinos de Regumiel de la Sierra, se solicita la autorización necesaria para establecer un servicio de transporte público de viajeros de los denominados «Tolerados» entre Regumiel de la Sierra (Burgos) y Covalada (Soria), pasando por Duruelo, como ampliación del de Regumiel de la Sierra a Burgos.

Y de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, se abre información pública para que, durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, calle de Fernando Alvarez, número 3, las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados.

Burgos 21 de septiembre de 1946 =El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Alcaldía de Lerma.

Formados por la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles en sus clases A, B, C y D para el año próximo de 1947, se exponen al público durante el plazo de quince días, a fin de que durante el mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Lerma 21 de septiembre de 1946.
=El Alcalde, Pablo Q.

Alcaldía de Huerta del Rey.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1945, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones, observaciones y reparos que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Huerta del Rey 2 de septiembre de 1946. =El Alcalde, Urbano Ortega.

Alcaldía de Basconcillos del Tozo.

Formadas por la Junta Pericial de mi presidencia, de acuerdo con el apartado 4.º y siguientes de la orden ministerial de 13 de marzo de 1942, las relaciones de contribuyentes demostrativas de las explotaciones agrícolas y número y clases de cabezas de ganado que posee este término municipal, quedan expuestas al público en las oficinas municipales durante un plazo de ocho días, al objeto de que puedan examinarse y presentar las advertencias oportunas, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Basconcillos del Tozo 18 de septiembre de 1946. =El Alcalde, Felipe Díaz.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES**Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma**

D. Benigno Morales Riaño, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de esta zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, pertenecientes al pueblo de Torrepedre, y años que se expresan, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fechas distintas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a con-

tinuación, se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determinar la base 15 del Real Decreto de 2 de marzo de 1926.

Año 1939

Andrés Ronda, adeuda 0'71 pesetas.
Baldomero Nieto, 6'96.
César Sáiz, 35'52.
Domiciano Díez, 1'06.
Evencio Ronda, 0'35.
Tsodoro Cantero, 0'73.
Ulpiano Díez, 0'42.

Año 1940

César Sáiz Bartolomé, 35'42.

Año 1941

César Sáiz Tejero, 44'45.

Año 1942

César Sáiz Bartolomé, 44'45.

Recargo transitorio 10 por 100

César Sáiz Bartolomé, 25'40.

Año 1943

César Sáiz Bartolomé, 72'86.
Fructuoso Cristóbal, 0'85.

Año 1944

César Sáiz Bartolomé, 72'60.

Año 1945

Artemio Gutiérrez Díez, 50'50.
Alejandro Sáiz Valdivielso, 12'45.
Benito Román, 50'50.
César Sáiz Bartolomé, 32.
Eulogio Rodríguez Pascual, 3'85.
Fabriciano Román, 29'90.
Francisco Sáiz Cantero, 14'26.

Y para su inscripción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Lerma a 14 de septiembre de 1946. =El Agente, B. Morales.

Agencia ejecutiva de la Zona de Aranda de Duero.

D. Julián Moreno Pastor, Auxiliar-Agente ejecutivo de la Excelentísima Diputación, para la exacción de descubiertos a favor de la Hacienda, en dicha Zona,

Hago saber: Que en el pueblo de Santa Cruz de la Salceda, instruyo expediente ejecutivo por descubiertos de rústica, correspondientes al año 1943 y acumulados hasta el año 1944 inclusive, en el cual con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.—Vistas las diligencias anteriores y resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no conocer persona que les represente dentro de la localidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación,

empláceseles por edicto en el B. O. de la provincia y Ayuntamiento del pueblo de Santa Cruz de la Salceda, a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el B. O., comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, transcurridos los cuales sin que lo hayan realizado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido en el caso de que se llegue a embargar bienes inmuebles o derechos reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la anterior providencia, son los que se expresan a continuación:

Bernards Zayuelas Miguel.
Consolación Cuesta Leal.
Bonifacio Oriza Sebastián.
Carlos Martín Arranz.
Félix Riaquas Ramiro.
Jerónimo Ceza Martín.
Juan Martín Bernal,
Jacoba Ortega García,
Melitón Arrabal Martín.
Pedro Gutiérrez Gil.
Domingo del Caz Sanz.
Francisco Fuentesnebro.
Francisco García Abad.
Felicitas Velázquez Arribas.
Luis Díaz Valle.
Matías Crespo Martín.
Miguel Serrano San.
Mariano Valderrama.
Mariano Martín.
Mariano Sanz.
Manuel Sanz.
Narciso García Pascual.
Nicasio García Martín.
Pedro Ibáñez Martín.
Segundo Cuesta Gil.
Saturnino Mata Cuesta.
Valeriano Ovejero Cruz.
Victoriano Hernando Cornejo.

Y para que sirva de emplazamientos en forma y su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Santa Cruz de la Salceda a 23 de julio de 1946. = Julián Moreno Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES

Juntas administrativas de San Martín, Villalambrius, Fresno, Mambliga, Hozalla, Aostri, Villaflores y Lloregot.

El día 24 de octubre próximo y horas de las nueve, nueve y me-

dia, diez, diez y media, once, once y media, doce, doce y media, trece, trece y media, catorce y catorce y media, se celebrarán en la sala del Ayuntamiento de Fresno las subastas de los estéreos de leñas de los montes «El Pinar», «Barrancos», «El Toyo», «El Toyo», «Dehesilla», «Sotellanos», «Vallejuelos» y «Escabroso», propiedad de los pueblos de Fresno de Losa, Villalambrius, Mambliga, Hozalla, Aostri, Villaflores, Lloregot y San Martín de Losa, que son 55, 20, 35, 25, 25, 60, 30 y 60 estéreos de leñas, tasados en 110, 228, 70, 50, 50, 120, 60 y 720 pesetas respectivamente, y las subastas de 150 hayas maderables marcadas, que hacen 200 metros cúbicos, y 300 estéreos de leñas de las copas de las mismas; 204 pinos maderables marcados, que hacen 130 metros cúbicos, y 130 estéreos de leñas las copas de los mismos; 580 pinos maderables marcados, que hacen 369 metros cúbicos y 400 estéreos de leñas de las copas de los mismos, y 400 pinos maderables marcados, que hacen 255 metros cúbicos, y 300 estéreos de leñas de las copas de los mismos, tasadas y tasados en 29.011, 15.840, 45.078 y 31.179 pesetas, respectivamente, según lo insertado en el B. O. de la provincia, número extraordinario, de fecha 18 del actual.

Dichas subastas se celebrarán bajo la presidencia de los Presidentes de las Juntas administrativas y un Vocal de las mismas, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en el B. O., número 152, de fecha 5 de julio último, verificándose por pliegos cerrados y reintegrados con pólizas de 4'50 pesetas cada uno. Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subastas, del Distrito Forestal y el impuesto establecido por la Diputación Provincial y otros que se originen.

Junta de San Martín de Losa 21 de septiembre de 1946. =Por las Juntas. =El Secretario, Luis Pérez.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	189.445.250 »
Reservas	145.517.519'28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad.)
CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiago y Villarcayo.